

INFORME N.º 000087-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 01 de diciembre de 2022

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una empresa extranjera (Empresa "A"), que es absorbida por otra empresa extranjera de la cual es accionista (Empresa "B") (ambas constituidas en el mismo país extranjero), a través de un proceso de fusión inversa en el exterior; siendo que la Empresa A tiene como accionista a la Empresa "C" (constituida en un país extranjero distinto al de constitución de las empresas A y B); y que la Empresa B es accionista directamente de una empresa constituida en el Perú (Empresa "D").

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. Para efectos de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, ¿la fusión inversa llevada a cabo en el exterior, a través de la cual la Empresa B absorbe a la Empresa A, supone la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa B?
2. En relación con el cambio de domicilio de las empresas extranjeras, titulares de manera directa o indirecta de las acciones representativas del capital social de la Empresa D:
 - a) En el escenario antes de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa A y la Empresa B fueran domiciliadas en el exterior y decidieran cambiar su domicilio a otro país extranjero, ¿dicho cambio de domicilio supondría una enajenación directa o indirecta de las acciones de la Empresa D?
 - b) En el escenario después de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa B fuera domiciliada en el exterior y decidiera cambiar su domicilio a otro país extranjero, ¿dicho cambio de domicilio supondría una enajenación directa de las acciones representativas del capital social de la Empresa D?



BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

ANÁLISIS:

1. En relación con la primera pregunta, el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR establece que se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país; y que, a estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones que dicho párrafo señala.

En ese sentido, para efectos de determinar si en el supuesto de la presente consulta se configura una enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso citado, debe determinarse, entre otros, si en la fusión inversa⁽¹⁾ llevada a cabo en el exterior, a través de la cual la Empresa B absorbe a la Empresa A, se produce la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa B.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 5 de la LIR, para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso⁽²⁾; vale decir, que constituye enajenación todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho, como es el caso de las acciones representativas del capital de sociedades constituidas en el exterior.

¹ Fusión Inversa: "Es aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones". Jorquera, C. G., & Pincheira Castro, C. (2012). Fusión inversa. *Revista De Estudios Tributarios*, (Núm, 7), pág. 69. Recuperado a partir de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RET/article/view/41098/42643>.

² En cuanto al carácter oneroso de una operación, esta administración tributaria ha señalado que «el carácter gratuito de una operación "se vincula a la circunstancia de que el contrato otorgue determinadas ventajas a una de las partes, independientemente de toda prestación suya; mientras que, cuando es a título oneroso, las ventajas concedidas provienen de prestaciones realizadas o que el propio contratante beneficiado se haya obligado a ejecutar"» (Informe N.º 081-2012-SUNAT/4B0000, disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i081-2012.pdf>).



Además, debe considerarse también que la SUNAT ha señalado⁽³⁾ lo siguiente:

“(…) tanto en los casos de fusión como escisión, el patrimonio de la sociedad incorporada, absorbida o escindida es transferido a otra sociedad, y los accionistas de aquella pasan a ser accionistas de esta última, para lo cual esta se obliga a emitir acciones a nombre de los accionistas de aquella sociedad.

Vale decir, que la transferencia del patrimonio por parte de la sociedad incorporada, absorbida o escindida a otra sociedad, obliga a esta última, al cumplimiento de una prestación consistente en la emisión de acciones a los accionistas de aquella sociedad.

De lo expuesto fluye que la escisión implica una enajenación en la medida que la empresa escindida transmite la titularidad de bienes o derechos a otra sociedad, a título oneroso”⁽⁴⁾.

Al respecto, cabe indicar que, si bien lo señalado en el último párrafo del texto citado se refiere a la escisión, el mismo resulta aplicable para el caso de la fusión inversa, porque en esta también se produce la transmisión de la titularidad de bienes o derechos de la empresa absorbida a la sociedad absorbente, a título oneroso; por lo que se puede afirmar que la fusión inversa implica una enajenación de la titularidad de bienes o derechos de la empresa absorbida a la sociedad absorbente.

Adicionalmente, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁵⁾ que:

“(…) toda vez que la fusión supone la transmisión en propiedad del patrimonio de la empresa absorbida a la empresa absorbente -el cual puede estar integrado, entre otros, por acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país (cuenta del activo como inversiones)-, podemos afirmar que la transferencia de tales acciones califica como enajenación (…).

(…)

En consecuencia, si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas de capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las mencionadas acciones (…)”.

³ En el Informe N.º 056-2017-SUNAT/7T0000, disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i056-2017-7T0000.pdf>.

⁴ El subrayado se ha realizado para efectos del presente informe.

⁵ En el Informe N.º 229-2005-SUNAT/2B0000, disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2292005.htm>.



Al respecto, cabe indicar que lo señalado en los párrafos citados resulta aplicable para el caso de la fusión inversa, porque en esta también se produce la transmisión (de la empresa absorbida matriz a la sociedad absorbente filial) de la titularidad de las acciones representativas del capital de la sociedad absorbente, a título oneroso; por lo que se puede afirmar que la fusión inversa implica una enajenación de la titularidad de dichas acciones.

Por lo tanto, en el supuesto bajo análisis, para efectos de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la LIR, la fusión inversa llevada a cabo en el exterior, a través de la cual la Empresa B (filial) absorbe a la Empresa A (matriz), supone la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa B.

2. En cuanto a las preguntas a que se refieren los literales a) y b) del numeral 2 del rubro materia del presente informe, cabe mencionar que esta administración tributaria ha señalado⁽⁶⁾ que:

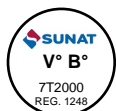
“(...) el solo cambio de domicilio de una sociedad constituida en un PTBNI [país o territorio de baja o nula imposición] a otro país, no supone la transmisión en propiedad de su patrimonio, más aun cuando dicho cambio no implica la liquidación o disolución de tal sociedad, y esta mantiene en todo momento su misma personalidad jurídica.

En consecuencia, para efectos del impuesto a la renta, el solo cambio de domicilio de una sociedad residente en un PTBNI a otro país, no supone que se haya producido la enajenación de las acciones o participaciones que integran su patrimonio, representativas del capital:

- a) *De personas jurídicas constituidas en el Perú; ni*
- b) *De personas jurídicas no domiciliadas en el país que, a su vez, sean propietarias de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país; en la medida que tampoco dicho cambio de domicilio involucre la emisión de nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.”*

En el mismo sentido, la doctrina señala que *“El cambio de domicilio por inmigración de la sociedad extranjera, implica una forma de reorganización societaria en tanto que conlleva su transformación para adecuarse a las formas jurídicas previstas en el derecho peruano, manteniendo su personalidad jurídica. El traslado de domicilio no supone la transferencia de*

⁶ En el Informe N.º 102-2016-SUNAT/5D0000, disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i102-2016.pdf>.



sus activos y/o pasivos, por lo que no se generan ganancias ni plusvalías susceptibles de imposición.”⁽⁷⁾

Como fluye de lo antes señalado, constituye enajenación todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho; siendo que, en el supuesto bajo análisis, dicha transmisión de titularidad solo podría producirse en caso de que el cambio de domicilio de una sociedad determine la constitución de una personalidad jurídica distinta de dicha sociedad, que no es el caso.

En ese sentido, en relación con el cambio de domicilio de las empresas extranjeras, titulares de manera directa o indirecta de las acciones representativas del capital social de la Empresa D:

- a) En el escenario antes de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa A y la Empresa B fueran domiciliadas en el exterior y decidieran cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí solo, una enajenación directa o indirecta de las acciones de la Empresa D.
- b) En el escenario después de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa B fuera domiciliada en el exterior y decidiera cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí solo, una enajenación directa de las acciones representativas del capital social de la Empresa D.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
01/12/2022 16:36:41

CONCLUSIONES:

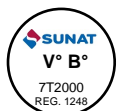
En el supuesto de una empresa extranjera (Empresa "A"), que es absorbida por otra empresa extranjera de la cual es accionista (Empresa "B") (ambas constituidas en el mismo país extranjero), a través de un proceso de fusión inversa en el exterior; en el que la Empresa A tiene como accionista a la Empresa "C" (constituida en un país extranjero distinto al de constitución de las empresas A y B); y en el que la Empresa B es accionista directamente de una empresa constituida en el Perú (Empresa "D"):

1. Para efectos de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la LIR, la fusión inversa llevada a cabo en el exterior, a través de la cual la Empresa B absorbe a la Empresa A, supone la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa B.

⁷ Córdova Arce, A. El régimen fiscal de las fusiones y adquisiciones. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N.º 49. Lima, abril de 2010. Pág. 62. El subrayado se ha efectuado para efectos del presente informe.



2. En relación con el cambio de domicilio de las empresas extranjeras, titulares de manera directa o indirecta de las acciones representativas del capital social de la Empresa D:
- a) En el escenario antes de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa A y la Empresa B fueran domiciliadas en el exterior y decidieran cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí solo, una enajenación directa o indirecta de las acciones de la Empresa D.
 - b) En el escenario después de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa B fuera domiciliada en el exterior y decidiera cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí solo, una enajenación directa de las acciones representativas del capital social de la Empresa D.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
01/12/2022 16:36:41

ncf
CT0292-2022
CT0293-2022
CT0294-2022
IMPUESTO A LA RENTA – Enajenación directa e indirecta de acciones

